

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400303220200020100
Clase: Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S. A. ESP
Demandadas: Inversiones La Plata M&m en C.A.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra los incisos 2° y 3° del numeral 4° del auto calendado 2 de marzo de 2021, mediante los cuales, se requirió a dicho extremo procesal para que efectuara las labores previstas en el artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto 1073 de 2015, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene precisar que las reglas a las que debe sujetarse el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se encuentran previstas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, las cuales, constituyen una normatividad especial, para dirimir esta clase de asuntos.

Al respecto, es del caso señalar que la especialidad y/o prevalencia de dichas disposiciones, con relación a otras que regulan situaciones similares (como las servidumbres de paso, abrevadero u otras previstas en el Código Civil), obedece al interés del legislador encaminado a que las obras públicas y/o de interés general, se desarrollen de la manera más expedita posible.

Así las cosas y en vista a que los fines perseguidos por dichos cuerpos normativos son frecuentemente desarrollados por entidades gubernamentales de cualquier orden y excepcionalmente por algunos particulares en ejercicio de funciones públicas, es que se compiló o agrupó tanto el procedimiento de “expropiación”, como el de “imposición de servidumbres” al interior de dicho marco normativo, pues son estas las herramientas jurídicas más utilizadas por dichos organismos, para la materialización de tales cometidos, sin que ello implique que su trámite

y/o ritualidad sea exactamente el mismo, pues por el contrario, se encuentran muy bien definidos el uno del otro.

En este sentido, tampoco puede perderse de vista que en tratándose de procesos de servidumbre como el que aquí se viene analizando, dichas preceptivas no sólo reglamentan el trámite administrativo, esto es, el que previamente y directamente debe adelantar la entidad pública con el propietario de los bienes requeridos para desarrollar la obra o proyecto, sino que además, estipula las formalidades que deben adelantarse cuando la controversia llegue a instancias judiciales.

De allí que, en tratándose del procedimiento que por vía jurisdiccional debe adelantarse para la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, contemple el sendero que debe seguirse desde la presentación de la demanda, hasta el proferimiento de la sentencia que dirima la contienda.

Bajo ese contexto y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, prontamente se avizora la prosperidad de la censura formulada, pues es patente que por un *lapsus calami* este Despacho a través de los incisos 2° y 3° del numeral 4° del auto calendado 2 de marzo de 2021, hizo uso de las disposiciones previstas en el artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto en mención, las cuales como se viene indicando regulan un procedimiento distinto al de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Así las cosas, se revocarán las determinaciones objeto de censura y en su lugar, se indicará que en virtud de la autorización para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre requerida, las partes deberán sujetarse las disposiciones previstas en los numerales 5° y siguientes del mencionado artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Revocar los incisos 2° y 3° del numeral 4° del auto calendado 2 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

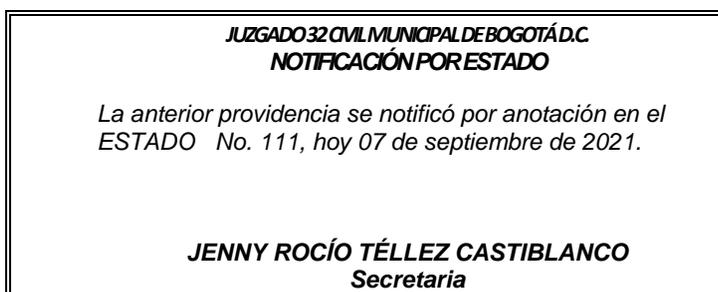
Segundo: Precisar a las partes en contienda que la estimación de los perjuicios que eventualmente se causen al propietario del predio sirviente deberán proponerse y resolverse atendiendo las disposiciones

previstas en los numerales 5° y siguientes del mencionado artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520f0b99824f8c7b6c6c99415866aba7790c6440d906549a49a5f07f
18f1f953**

Documento generado en 05/09/2021 08:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>